



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2021 01173 00
Temas y subtemas	Deja sin efecto auto. Declara apertura Liquidación Patrimonial

Se procede a resolver la solicitud de aclaración de la providencia del 24 de mayo de 2022, presentada por la operadora de insolvencia del procedimiento de negociación de deudas del señor Juan Pablo Álvarez Sierra.

ANTECEDENTES

El señor Juan Pablo Álvarez Sierra presentó solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Conalbos, con el fin de normalizar su situación financiera. La solicitud fue aceptada mediante auto en el que se convocó la audiencia de negociación de deudas, y la decisión fue notificada a los acreedores en la forma indicada en el artículo 548 del CGP.

La primera audiencia fue convocada para el 17 de septiembre de 2021, sin embargo, no se realizó por constatarse que Scotiabank Colpatria había cedido algunas obligaciones a RF Encore, y, por lo tanto, esta debía ser notificada. La diligencia se reprogramó el 30 de septiembre de 2021, fecha en la que tampoco se realizó la diligencia por la inasistencia de la mayoría de los acreedores. La última diligencia se realizó el 8 de octubre de 2021, cuando se declaró el fracaso de la negociación de deudas con base en el artículo 551 del CGP, por no encontrar la posibilidad objetiva de arribar a un acuerdo, tras la inasistencia reiterada por parte de los acreedores.

Fracasada la negociación, el proceso fue repartido a este Despacho para adelantar la liquidación patrimonial del deudor, pero fue rechazado argumentado que *"en las pretensiones del solicitante no se evidencia una real intención de pagar sus acreencias, lo que desvirtúa el objetivo de este trámite, que fue indicado previamente, toda vez, que no se cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 539 del estatuto procesal, por cuanto no se presenta una propuesta objetiva y viable en el tiempo"*. En consecuencia, se ordenó la devolución del expediente al centro de conciliación.

Inconforme con la decisión, la Operadora de Insolvencia solicitó aclarar el alcance de la decisión del 24 de mayo de 2022, puesto que en el auto no se daba una orden expresa respecto al trámite a seguir, y aquella, motu proprio, no efectuaría un control de legalidad ni tomaría una decisión que considera ilegal. Lo anterior, luego de afirmar que la decisión del Despacho negaba el acceso a la administración de justicia.

Se procede a resolver lo solicitado por la Operadora de Insolvencia, previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante está previsto para normalizar la situación crediticia del deudor, a partir de un acuerdo celebrado entre este y sus acreedores, donde se modifican algunos términos de las obligaciones en mora; y eventualmente, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, mediante la liquidación judicial de los bienes del deudor. Grosso modo, es una acción para tutelar el derecho de crédito de los acreedores del deudor insolvente.

Ahora, no solo es el crédito lo que se tutela a través de estos procedimientos, sino también otros derechos del deudor y su familia, quienes se ven afectados por la dificultad financiera. El régimen de insolvencia, en tanto medio rehabilitación financiera, permite al deudor acceder nuevamente al crédito para proveerse de los bienes y servicios necesarios para su congrua subsistencia.

El problema es cuando el patrimonio del deudor es significativamente bajo en comparación con el total de los pasivos, de manera que la liquidación patrimonial, lejos de ser una solución para los acreedores, se convierte en un perjuicio al convertir las acreencias en obligaciones naturales.

A este problema se refirió la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del siguiente tenor:

"Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción

representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su

disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11678-2021)

A tono con las apreciaciones que viene de esbozarse, y en el marco del requerimiento efectuado por la Operadora de Insolvencia, el Despacho considera oportuno y necesario realizar un control de legalidad en los términos del artículo 132 del CGP, respecto del auto del 24 de mayo de 2022, por cuanto se estaría violando el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del insolvente, al impedirle liquidar su patrimonio y acceder nuevamente al crédito.

En consecuencia, se dejará sin efecto la decisión de rechazar la liquidación patrimonial de Juan Pablo Álvarez Sierra, y, en su lugar, se dará apertura al proceso de liquidación patrimonial en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se deja sin efecto auto del 24 de mayo de 2022, y en su lugar se declara abierta la liquidación patrimonial de **JUAN PABLO ÁLVAREZ SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **71.726.924.**

SEGUNDO: Se nombra como liquidador a:

DATOS BÁSICOS				
Nombres	JHON ALEXANDER	Apellidos	FLOREZ PEREZ	
Número de Documento	98454007	Edad	45	
Inscrito como:	LIQUIDADOR	Inscrito Categoría	C	
Correo Electrónico	abogadojhonflorez@gmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel básico	Jurisdicción	INTENDENCIA MEDELLIN	
Fecha de Registro	8/12/2020	Radicado de inscripción		
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	calle 30a 83 -25 apto 1903	3206742496	3206742496	MEDELLÍN

La posesión deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación. Como honorarios **provisionales** se fija la suma de DOS

SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

El pago de los honorarios debe realizarse dentro de los diez días siguientes a la comunicación del nombramiento, con el fin de que la posesión del liquidador se realice con prontitud.

TERCERO: Se ordena la actualización del inventario valorado de los activos del deudor, partiendo de la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas. La actualización deberá ser aportada por el liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, conforme lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena la notificación por aviso de los acreedores establecidos en la relación definitiva de acreencias, así como al cónyuge o compañero permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

La notificación por aviso se realizará en los términos del artículo 292 del CGP, **y deberá allegarse la constancia de entrega o acuso de recibo del mensaje**, y la constancia de haberse acompañado una copia de esta providencia.

Para tal efecto, se otorga al liquidador el termino de cinco (05) días a partir del momento de su posesión.

QUINTO: Se ordena al liquidador publicar un aviso en el que convoque a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación de deudas, a fin de que se enteren de la existencia del proceso, y hagan valer los créditos que tengan contra de **JUAN PABLO ÁLVAREZ SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **71.726.924**, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación. La publicación se deberá efectuar una sola vez por un medio escrito (El Colombiano o El Tiempo) publicado el día domingo. (Numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso)

SEXTO: Se ordena oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales de este Distrito Judicial que adelanten procesos ejecutivos en contra de **JUAN PABLO ÁLVAREZ SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía Nro.

71.726.924, para que remitan los mismos a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

SÉPTIMO: Se previene a todos los deudores de la parte concursada para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor de la parte deudora, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: Se prohíbe a la parte deudora hacer cualquier clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de pleno derecho.

NOVENO: Se ordena la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA —CIFIN— HOY TRANSUNION y FENALCO ANTIOQUIA —PROCRÉDITO—, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESEⁱ

DQR

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 004** hoy **16 de enero de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705e099f40a4f32f6b35ed7d7f216f723eddd65da79da840923a0fc4ad66a6f1**

Documento generado en 13/01/2023 11:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>